

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas.

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 57 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 6ª de 1945, y se aclara el artículo 6º de la Ley 1ª de 1963.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 6ª de 1945, en relación con el artículo 6º de la Ley 1ª de 1963, cuando el valor conjunto del sueldo y de la pensión de jubilación exceda de mil seiscientos pesos (\$1.600) mensuales, el beneficiado deberá renunciar a favor de la Caja de Previsión Social a cuyo cargo está el pago de la jubilación, o si esta no existiere, a favor del Tesoro Oficial que pague la pensión, la cantidad que sobrepase dicho límite, en forma que pueda cobrar conjuntamente hasta la cantidad de mil seiscientos pesos (\$1.600) mensuales.

Artículo 2º Cédense a la Caja Nacional de Previsión Social los dividendos que en cada ejercicio le hayan correspondido o puedan corresponderle al Ministerio de Salud Pública, por razón de las acciones que posea en La Previsora S. A., Compañía de Seguros, empresa esta última que estará exenta del pago de impuestos nacionales, a excepción de los derechos de aduana y otros que graven las importaciones.

Artículo 3º La presente Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado.

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes.

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado.

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Calle Restrepo.

El Ministro del Trabajo.

Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Salud Pública.

Gustavo Romero Hernández.

LEY 58 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se destina un auxilio para la adquisición y construcción del colegio para señoritas y oficinas de la Junta pro-Fomento Cultural Popular y Auxilio Mutuo, que funciona en el Barrio Boyacá de la ciudad de Bogotá.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a la Junta pro-Fomento Cultural Popular y Auxilio Mutuo, que funciona en el Barrio Boyacá de la ciudad de Bogotá, para la adquisición de un lote y construcción del colegio de señoritas y oficinas donde funcionará la citada Junta.

Artículo 2º El auxilio a que se refiere el artículo anterior será incluido en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, en las dos próximas vigencias, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados presupuestales correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado.

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes.

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado.

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional.

Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas.

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 59 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la construcción de unas obras de utilidad pública en el Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) al Municipio de Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca, para la construcción y terminación del acueducto de esa población.

Artículo 2º El acueducto de que se habla en el artículo anterior, se construirá utilizando el agua corriente del río Palo.

Artículo 3º Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), para la construcción de la Planta de Purificación y Tratamiento de Aguas del acueducto de la ciudad.

Parágrafo. Queda facultado el Municipio de Puerto Tejada para pedir directamente al exterior o por conducto del Instituto de Fomento Municipal, la maquinaria para la construcción de dicha planta.

Artículo 4º Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada, con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para la construcción del alcantarillado y colector de aguas negras de dicha población.

Artículo 5º Del millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de que habla el artículo anterior, se tomará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que se invertirán exclusivamente en la construcción del colector de aguas negras que parte de Puerto Tejada y va a desembocar a la quebrada de Zanjón Oscuro, y de aquí al río Cauca.

Artículo 6º El alcantarillado que construirá directamente el Municipio de Puerto Tejada, conforme a esta Ley, será combinado para que técnicamente sirva para aguas negras y aguas lluvias a fin de que la obra sea definitiva.

Artículo 7º Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) para la construcción de la Plaza de Mercado Cubierta de dicha población.

Artículo 8º Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), para que acometa la pavimentación de las calles y carreras de la población.

Artículo 9º El Ministerio de Obras Públicas incluirá en el plan de pavimentación de carreteras na-

cionales de 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968, las calles y carreras comprendidas en el sector urbano de la ciudad de Puerto Tejada, que de la plaza principal van al Hortigal, Padilla, Santander y Cali, hasta donde termina el área urbana, y las entregará pavimentadas tomando de sus fondos, sin costo alguno para el Municipio.

Artículo 10. El Ministerio de Obras Públicas acometerá inmediatamente la construcción de las obras de defensa de la ciudad de Puerto Tejada, construyendo un muro de cemento para evitar que el río Paila derrumbe las calles e inunde la ciudad. Lo mismo en el tramo sobre el río Palo, comprendido entre las dos aguas y el puente nuevo sobre la carretera Cali - Popayán. Construirá además, las tres gradas que sobre el río Paila, sirven a la ciudad para abastecerse de agua.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas tomará forzosamente de su presupuesto anual, una partida de doscientos mil pesos (\$200.000) para atender a la realización de estas obras. En caso contrario, queda facultado para hacer los traslados y contra-creditos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley. Y en desarrollo de la Ley 230 de 21 de diciembre de 1938.

Artículo 11. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) con destino a la construcción y terminación de la red eléctrica urbana.

Artículo 12. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para construir el Estadio Municipal.

Parágrafo. De este auxilio tomará el Municipio de Puerto Tejada la suma necesaria para comprar un lote de terreno de quince (15) hectáreas, en donde construirá con el excedente el Estadio a que se refiere este artículo.

Artículo 13. Como homenaje al Libertador de los Esclavos, General José Hilario López, la Nación auxilia a Puerto Tejada con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), con los cuales el Municipio erigirá una estatua al mencionado prócer, y construirá un parque en la plaza principal, que se denominará Alejandro Peña C., a quien la ciudad levantará un busto de bronce, en memoria del más ilustre de sus hijos.

Parágrafo. El auxilio a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, se tomará del presupuesto del Ministerio de Educación, pero el Gobierno Nacional podrá abrir un crédito especial para dar cumplimiento a lo ordenado, y el Ministerio de Obras Públicas enviará un ingeniero arquitecto a la ciudad de Puerto Tejada para que prospecte y levante los planos del citado parque, sin costo alguno para el Municipio.

Artículo 14. La Junta de Ornato y Mejoras Públicas de la ciudad de Puerto Tejada, gestionará y vigilará la inmediata realización de las obras y la correcta inversión de los auxilios decretados en esta Ley, en asocio de dos Concejales nombrados por el Concejo Municipal, un representante del Ministerio de Obras Públicas y un representante del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 15. Los auxilios que se decretan en esta Ley quedan aumentados en un setenta por ciento (70%) de su valor, que será invertido en la completa terminación de las obras aquí prospectadas.

Artículo 16. Los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, serán llenados por el Municipio al hacerse efectivo el primer contado de los auxilios de que trata esta Ley.

Artículo 17. Los auxilios de que habla la presente Ley, le serán entregados directamente al Tesorero del Municipio de Puerto Tejada, previa la constitución de una fianza especial, otorgada ante la Contraloría General de la República.

Artículo 18. Los auxilios a que se refiere esta Ley serán incluidos forzosamente por el Congreso y el Gobierno en el Presupuesto Nacional de los años 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968. En caso de que no fueren incluidas las citadas partidas en el Presupuesto Nacional, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 19. Facúltase expresamente al Municipio de Puerto Tejada y al Gobierno Nacional, para contratar empréstitos con Bancos nacionales y extranjeros, o con cualquier otra entidad, a fin de financiar la construcción y realización de las obras prospectadas en esta Ley.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.